



**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL  
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 17240202300032

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 1105105900

rafa\_eduardo9@hotmail.com, rafael.moreno@registrocivil.gob.ec

Fecha: lunes 29 de mayo del 2023

A: GONZALO PATRICIO GRANDA SOTOMAYOR-COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO FINANCIERO DE LA DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION

Dr/Ab.: RAFAEL EDUARDO MORENO VILLA

**TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA  
QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE  
PICHINCHA**

En el Juicio Especial No. 17240202300032 , hay lo siguiente:

**VISTOS: CONSTITUIDO EL TRIBUNAL TERCERO DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA DE QUITUMBE, DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**, mediante sorteo, se radicó la competencia en este Tribunal, integrado por los(as) señores(as) Jueces(as): Dr. Adrian Bonilla Morales, Juez ; Dr. Juan Tenesaca Atupaña, Juez así como por el señor Juez Dr. Juan Carlos Méndez Pozo, Juez Ponente; ante quienes se efectuó la AUDIENCIA CONSTITUCIONAL oral, pública el día 19 de mayo del 2023, desde las 11h00, para resolver la ACCION DE PROTECCION planteada; constatándose la presencia del accionante MIRANDA RAMOS SANTIAGO XAVIER, con cédula de ciudadanía No. 171485256-1, por sus propios y personales derechos y en compañía de su abogado patrocinador ABG. PAÚL LÓPEZ GUEVARA en adelante EL ACCIONANTE; comparece el ACCIONADO, DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACION representado por el ING. CARLOS ARTURO ECHEVERRIA ESTEVES en su calidad de Director General, ING. GONZALO PATRICIO GRANDA SOTOMAYOR en su calidad de Coordinador General Administrativo Financiero; y, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, representado por el DR. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA quien pese a estar legalmente notificado no comparece a la diligencia; audiencia en la cual las partes hicieron valer en igualdad de armas su derecho de defensa y una vez que Tribunal resolvió y dio a conocer su decisión en forma oral, siendo el estado de trasladar a escrito la decisión adoptada de manera fundamentada se lo hace de la siguiente manera:

**1.-JURISDICCION Y COMPETENCIA:** La Constitución de la República del Ecuador (en lo posterior C.R.E.) instauro un estado constitucional de derechos y justicia, dentro del cual en su artículo 86.2 dispone respecto de la Acción de Protección:

*“2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos,.....”;*

El Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, (en lo posterior LOGJCC) respecto del ámbito de competencia de los jueces dice:

*“Art. 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley.....”*

Siendo que el accionante refiere que la presunta violación de derechos constitucionales así como sus efectos se ha producido en la ciudad de Quito y en virtud de lo prescrito en el artículo 82.2 de la C.R.E, artículo 7 de la LOGJCC, artículo. 222 del Código Orgánico de la Función Judicial, numeral 2 y Art. 3 de la Resolución Nro. 015-2016 expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura así como del sorteo de ley que antecede, este Tribunal como Juez Pluripersonal es competente para conocer, sustanciar y resolver la presente acción.

**2.-VALIDEZ PROCESAL:** En la sustanciación de la causa no se han omitido solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión de la causa y además se han observado durante la tramitación las normas del debido proceso constitucional establecido en los Arts. 2 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, motivo por el cual se declara su validez.

**3.- DE LA ACCION DE PROTECCION:** La acción de protección se encuentra contenida en el artículo 88 de la C.R.E. en concordancia con el artículo 39 de la LOGJCC cuyo objeto es el amparo directo y eficaz ante la vulneración de derechos constitucionales, por acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial.

En este marco ha de desarrollarse el análisis del problema jurídico planteado por el accionante mismo que se resolverá a través de la prueba presentada debiendo determinarse si sus derechos constitucionales han sido violados por el acto u omisión realizados por el accionado que a su vez debe demostrar que tales actos u omisiones no existen.

**4.- DE LOS FUNDAMENTOS DE LA AUDIENCIA DE PÚBLICA DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES ACCION DE PROTECCION.**

**4.1.- DE LA DEMANDA Y SUS ARGUMENTOS:**

SANTIAGO XAVIER MIRANDA RAMOS, a través de su defensor manifiesta en lo

relevante:

El acto vulneratorio de derechos constitucionales es el memorando número DIGERCIC-CGAF-2023-0165-M de 29 de marzo del 2023 que notifica la terminación del nombramiento provisional, suscrito por Gonzalo Patricio Sotomayor, Coordinador General Financiero Administrativo del Registro Civil mediante el cual se da por terminado el nombramiento provisional de su defendido, agradeciendo los servicios prestados y por lo tanto se lo separó de manera indebida e ilegal injustificados de su puesto de trabajo, este memorando fue notificado mediante correo electrónico remitido por el magíster Andrés Esteban Novillo Abarca de fecha 29 de abril del 2023 desde su correo institucional Andrés. Novillo, ya que el magíster desempeña el cargo de Director de Talento Humano de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación cuya copia adjunta y se apareja a la demanda de acción de protección.

Y qué refiere Quito Distrito Metropolitano 23 de marzo de 2023, asunto notificación de terminación de nombramiento provisional indica una base legal y en la parte legal indica mediante memorando, el Coordinador General de Tecnologías de la Información, informa y solicito de manera de ser procedente luego del hacer el análisis del informe técnico y con la autorización para dar por terminado la relación contractual del accionante, el Director General señala autorizado, proceder con la normativa vigente y en estricto cumplimiento de la misma, por lo que se da por terminado el nombramiento provisional que se mantiene en la institución.

Para lo cual su último de labores era el 24 de marzo del 2023 este acto ha vulnerado los derechos constitucionales de su patrocinado, justamente con este memorando y la notificación realizada por el magíster Novillo se da por terminado el nombramiento provisional.

Igualmente consta a folio 5 a 6 el nombramiento provisional DIGERCIC- DATH-2021-1097 de 01 de diciembre del 2021 en el cual claramente indica que su defendido patrocinado en la parte pertinente resuelve otorgar nombramiento provisional, en la Dirección General de Registro Civil, acto que estará vigente de acuerdo a la normativa legal, nombramiento provisional donde se lee y se encuentra suscrito y materializada.

Desde fechas anteriores se encontraba desempeñando cargos en el Registro Civil que por mérito del tiempo no va a pronunciar porque ya es de conocimiento y que también se encuentran justificados con la prueba documental constante a folios 1 a 4 de la demanda.

Cuáles son los derechos funcionales vulnerados por la autoridad vamos a referirnos a dos derechos principales al Derecho a la Seguridad Jurídica y el Derecho al Trabajo, me referiré al Derecho de la Seguridad Jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República es un derecho que tiene fundamento en el respeto de la Constitución y el respeto de normas previas, públicas y aplicadas por autoridad competente hay que indicar que la Corte Constitucional en varios de sus sentencias ha señalado qué es la garantía de la seguridad jurídica, así en la sentencia dice la seguridad jurídica es vista como un principio universalmente reconocido como la certeza de lo permitido respecto del poder público y en las relaciones del poder público con su administrado siendo una garantía que otorga el Estado a una persona para que sus derechos, bienes no sean violentados y en caso de que estos se produzcan se establezcan los mecanismos de reparación.

Conforme el artículo 427 de la Constitución la entidad nominadora tiene la facultad de emitir nombramientos provisionales, están facultada amparada en la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP y en el caso pertinente se referirá al artículo 17 del Reglamento a la LOSEP que en su parte pertinente según consta en el nombramiento provisional, indica literal C, clases de nombramientos: de libre nombramiento y remoción los expedidos a favor de personas los que van a ocupar cargos al servicio del estado; sobre el nombramiento provisional tenemos que indicar que obviamente un nombramiento provisional no da estabilidad al servidor público pero, tenemos que hablar claramente que al momento de garantizar jurisdiccionalmente los derechos constitucionales e instrumentos internacionales de derechos humanos y con la finalidad de garantizar la supremacía constitucional se debe recurrir al análisis de interpretación jurídico constitucional sistemático, por el cual las normas deben ser interpretadas a partir del contexto general del derecho del contexto normativo para establecer la debida consistencia y armonía a este respecto el artículo 205 numeral 1 que regula como se procede con la cesación de funciones, para la remoción de funciones de nombramientos provisionales y en el presente caso debemos indicar que aquí para dar por terminado el nombramiento provisional en el caso que nos ocupa, debía nombrarse o designarse un ganador del concurso del puesto que él venía desempeñando esto es para el cargo de analista de gobierno TICS 3 CP7, lo cual hasta la presente fecha no se ha hecho ni se va justificar, ya que ni siquiera se ha llamado a concurso para llenar esa vacante, requisitos sine qua non, para dejar sin efecto el nombramiento provisional a favor de su patrocinado, por lo tanto señores jueces con esta terminación anticipada si se vulnera la seguridad jurídica pues existiendo normas previas, claras y aplicadas por competencia se ha vulnerado su derecho al trabajo, y por lo tanto queremos indicar que debían primero llamar a concurso y segundo es designado ganador de concurso la parte accionada no ha justificado. Ahora se va a alegar que la terminación o cesación de nombramiento provisional se dio por supuesto perjuicio conforme lo que dice un memorando, en el que se basa el memorando, donde se da por terminado el nombramiento provisional se basan en el memorando, de 29 de marzo por lo que no se atendió o hubo una suspensión del servicio que perjudicó a derechos constitucionales de los usuarios, señores, jueces sí les pido que con un par de minutos explicar lo que sucedió ese día.

Buenos días, en base de las funciones que se me otorga una de ellas era ser administrador de un contrato vigente actual, el cual permite la emisión de cédulas y pasaportes dentro de este contrato macro, que desde el inicio fue un contrato, observado por cómo fue concebido pese a eso ingreso como administrador de este contrato en el cual ejecuta todas las acciones técnicas, administrativas, jurídicas para que el resultado sea solo recomendaciones hacia la institución.

Dentro de las políticas como administrador hay que aclarar, hay que decir que se ha realizado todas las acciones del término de referencia dentro de este contrato para ejecutar las acciones hacia el interno ya sea el contratista hasta el consorcio que maneja la emisión de cédulas y pasaportes, el contrato aún vigente que se maneja con el consorcio es responsable de mantener los niveles de servicio y es el encargado de gestionar toda la parte tecnológica de este sistema donde ellos tienen cláusulas específicas de no cumplimiento del niveles de servicio, qué son los tiempos de caída de servicio por temas tecnológicos, y a su vez tiene una cláusula que

menciona que al vulnerarse la entrega de estos documentos por un fallo tecnológico se establecerán multas en base de esos temas puntuales, no se cortó el servicio sino que fue intermitente.

Por ejemplo se emiten diariamente 12000 documentos y ese día se procesaron el 50% de los mismos y esto es algo que maneja el contratista y no pudo resolverlo en el tiempo estipulado en los tiempos de servicio para esto las acciones que tomó dentro de la institución en orden cronológico en términos generales es que se emitió los tickets, es donde se notifica a este contratista él porque tuvo el fallo y desde qué horas inician las acciones que tienen, para esto tiene un tiempo de respuesta, de cuál fue respondido y el emitió al interno de la institución, esas mesas técnicas reuniones y comunicados hacia la parte administrativa técnica y jerárquica superior mencionando todas las acciones tomadas en su debido tiempo para la ejecución y final ejecución del tema que llegaría debería ser la multa para todo esto tenemos la impresión de las acciones tomadas desde el correo que emitió desde tu correo institucional.

Cabe mencionar que durante todo el proceso efectuado adicional a esto al culminar el fallo tecnológico por el control del contratista en su momento es vinculado por la administración, sin ningún llamado de atención correo o documento verbal o físico el cual le permita realizar.

Y cómo con esta acción la institución me envía un documento directo hacia el contratista a las autoridades desde contratista donde le notifica y le menciona que justamente dice que ellos son los responsables de no atender el nivel de servicio y la otra el vulnera los derechos de los ciudadanos al no entregar los documentos oficiales cédula o pasaporte, justamente se presume, se le quiere atribuir la no emisión de cédulas y no atención a los usuarios del Registro Civil con la emisión de cédula si pasa por como escucharon no fue una falla de suspensión, sino que fue una intermitencia atribuible al consorcio encargado de emitir esos documentos, hay una grave vulneración del derecho al trabajo el Artículo 225 de la Constitución toda vez que al momento de cesarle a su defendido se le dejó sin su fuente de ingreso única a su familia ya que él es la única persona que trabaja en su familia, teniendo a su cargo tres menores de edad por lo tanto esta acción es ilegal y mermo un ingreso permanente y por lo tanto estoy decidido en que se ha contravenido su derecho constitucional.

En forma sucinta indicaré sobre la procedencia de esta acción el artículo 88 de la Constitución indica que la acción de protección es la que mantiene como objeto de amparo y podrá interponerse cuando se produzca una violación de derecho constitucional la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales que habla de los tres requisitos para establecer una acción de protección.

Sobre este aspecto tiene que indicar que no existe una vía o adecuada para recurrir este acto violatorio de derechos constitucionales toda vez que la acción contencioso administrativa es por demás, ineficaz todos conocemos que la acción contencioso administrativa ante el Tribunal Contencioso Administrativo es ineficaz en cuanto al tiempo ya que los efectos del acto mediante la presente acción constitucional ya están ejecutados, está surtiendo efecto, el señor se encuentra fuera de la institución de manera ilegal y arbitraria, además tenemos que indicar que sobre este aspecto tenemos que solicitar se sirva aceptar la presente acción y declarar la vulneración de los Derechos constitucionales de seguridad jurídica y del trabajo del accionante

Se deje sin efecto el memorando de terminación del nombramiento provisional, y que todo regresé a su estado original, se lo reintegré a su puesto de trabajo, y con la remuneración señalada en el nombramiento así también como lo señala el artículo 18 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales solicitamos que el Registro Civil pague las remuneraciones y más beneficios personales que ha dejado de percibir mientras ha sido separado de su puesto de trabajo. Esto es en primera instancia la exposición.

#### **4.2.- DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA:**

LA DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACION a través de su abogada defensora manifestó en lo relevante:

Abogado Rafael Moreno patrocinador de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, señores jueces solicita un tiempo para ratificar su intervención<sup>2</sup>.

Dentro del análisis de los hecho del accionante se expone que el 29 de abril del 2023 recibió en sus correos institucionales ha recibido un correo institucional de quien desempeña el cargo de Director de Talento Humano mediante el cual le comunica el memorando por el cual se da por terminado su nombramiento provisional, suscrito por el ingeniero Gonzalo Sotomayor en su calidad de Coordinador General Administrativo Financiero de la Dirección General de Registro Civil y que textualmente en su demanda dice señor Juez Constitucional voy a demostrar que con la separación de su puesto de trabajo y falta de pago de sus remuneraciones por parte de la Dirección de Registro Civil se han vulnerado varios de los derechos constitucionales.

Señores jueces como se evidencian las pretensiones del hoy accionante carecen a todas luces del fundamento y constituyen un abuso del derecho al usar la vía constitucional para satisfacer las necesidades que deben ser discutidas en la vía ordinaria, como se demostrara es necesario poner en conocimiento que el ex funcionario, ha prestado sus servicios desde el 1 de diciembre desde el año 2017 es menester indicar y desvirtuar lo manifestado por la parte accionante ya que en su demanda menciona textualmente que ha existido falta de pago de sus remuneraciones por parte de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación evidenciándose de esta manera deslealtad procesal en la presente causa, debido a que dicho funcionario recibió puntualmente su salario conforme lo demuestra con el reporte del Prim del Ministerio de Finanzas que se hará conocer oportunamente de donde se demuestra que hasta que la Dirección General de Registro Civil ha cancelado puntualmente sus sueldos, es más que se demuestra que la institución se encuentra al día en el pago de todos sus haberes incluyendo la seguridad social.

Es menester señores jueces establecer que con fecha 18 de mayo realizó la liquidación del señor Miranda con el pool 892 por lo que a está depositado su liquidación en su cuenta con todos sus haberes, documento que salió el día de ayer por parte de la Dirección General de Registro Civil, adicional es de vital importancia poner en conocimiento el informe técnico, suscrito por el ingeniero Fernando Moya Coordinador General de Tecnologías de la Información y Comunicación de fecha 29 de marzo del 2023 en el cual manifiesta textualmente; En el análisis se enviar toda la normativa vigente bajo los principios de la Administración pública, la Dirección de Registro Civil busca la eficacia y eficiencia de la prestación de sus servicios

observando las competencias de los servidores institucionales y sobre todo el cumplimiento de los preceptos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, las obligaciones determinadas en la Ley Orgánica de Servicio Público y su reglamento y demás normativa conexas con la finalidad de prestar un servicio de eficiencia y alta calidad que conlleve a alcanzar las metas institucionales y el 4 de noviembre se designa al ingeniero como administrador del contrato con las atribuciones del administrador de contrato establecidas en la Ley de Contratación Pública, indica en todo contrato que se designará un administrador del mismo quién velará por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las indicaciones derivadas del contrato, tomando en cuenta que desde el 28 de marzo a las 8 horas 24 minutos los servicios de enrolamiento y en qué identificación impresión de cédulas y pasaportes hasta las 11 horas 54 del día 29 de marzo incurrieron en problemas de disponibilidad de los servicios incumpliendo los acuerdos de los niveles de servicios establecidos contractualmente tanto por el administrador del actuante como del contratista. En este contexto es permanente establecer del artículo 326 de la Constitución que dispone que el derecho del trabajo se sustenta entre otros entre los principios numeral 15, se prohíbe la paralización de los servicios públicos, tal y conforme lo pasó el día 29 de marzo conforme a lo indicado al existir argumentos legales que viabiliza en el proceso de desvinculación del personal y considerando que los nombramientos provisionales poseen la particularidad y carácter de temporal no genera estabilidad laboral alguna y por sus características de provisionales pueden ser removidos por la máxima autoridad, en este caso aplicando el artículo 85 de la LOSEP.

Las autoridades nominadoras podrán designar previo cumplimiento de los requisitos al servicio público remover libremente a los funcionarios del literal h del artículo 33 de la Ley, la remoción efectuada así no constituye destitución ni sanción de ninguna naturaleza por lo tanto al incumplir los acuerdos de cumplimiento de los contratos, así como al impedir que se efectúen los niveles de servicio de cedula y pasaporte, acción por la que se solicita la desvinculación del accionante.

En la conclusión manifiesta de acuerdo a la normativa manifestada en conocimiento de que los nombramientos provisionales no generan estabilidad, la Dirección de TICS solicita la desvinculación del funcionario bajo la modalidad de nombramiento provisional como servidor público 7, este informe del incidente del 28 y 29 de marzo de 2023 lastimosamente el señor Miranda no tomó los recaudos necesarios para restablecer el servicio porque dentro del Análisis del informe manifiesta por lo antes indicado la interrupción del servicio que ocasionó que la Dirección del Registro Civil deje de brindar el servicio a 13810 usuarios de cédulas y pasaportes lastimosamente el señor Miranda no tomó los recaudos necesarios para poder restablecer el servicio, por ende hemos consultado en la página del Registro Civil las denuncias en las cuales hubo quejas a nivel provincial y nacional por la caída del servicio, las personas que tenían un turno no se les pudo atender, sino a partir del 30 de marzo del presente año. Es así que señores jueces que dentro de la designación del administrador de contrato, si se deberá velar por el cabal y oportuno cumplimiento de las obligaciones contractuales o bajo los principios de buena fe e imparcialidad y los principios establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento general y las resoluciones del SERCOP.

Señores jueces de lo manifestado por la parte accionante se puede colegir que su

acción se pretende impugnar el acto administrativo de contenido en el memorando suscrito por el Coordinador Administrativo Financiero por el cual se le notificó la terminación del nombramiento provisional este acto goza de legitimidad consecuentemente es válido y si de lo contrario debía ser impugnado por la vía judicial correspondiente esto es ante los jueces de la Sala Contencioso Administrativo.

En efecto cumpliendo la condición de acto administrativo, se dio cumplimiento al o disposición del artículo 83 letra h de la LOSEP en concordancia con el artículo 17 del reglamento al mismo cuerpo legal, es decir dar por terminado el nombramiento provisional con acción de personal, respecto del análisis del memorando, supuestamente el accionante dice que se le vulnera sus derechos constitucionales y bajo este escenario es importante establecer que el nombramiento provisional estuvo súper claro y condicionado es decir, tenía pleno conocimiento al momento de su firma, a lo determinado en artículo 83 letra h en concordancia con el artículo 17 del reglamento de la misma ley conforme la notificación que se le entregó al señor Miranda y previo informe técnico debidamente motivado, la legitimidad de dicho memorando está plenamente sustentada sienta que se cumple el debido proceso en relación a la motivación y todos los parámetros establecidos en la normativa citada esto en relación al artículo 97 del COA.

Por otro lado nos llama la atención los derechos supuestamente vulnerados, si bien es cierto, se manifiesta que se ha violentado su derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución podemos manifestar que se estaría violentando este derecho cuando la Dirección de Registro Civil no se apega a los mandatos previos contenidos de los artículos 82 y 226 de la República como los principios en el artículo 27 de la misma norma.

En relación al derecho al trabajo del artículo 33 de la Constitución se estaría vulnerando el derecho de trabajo cuando la Dirección General de Registro Civil, haya actuado de manera dolosa de manera fraudulenta, abusiva, en contra de legitimado activo, lo que no ha sucedido como por ejemplo notificar sin la suficiente motivación como también si estuviera violentando su derecho, si no se hubiera asegurado el Instituto Ecuatoriano Seguridad Social o cuando se haya exigido a legitimado realizar otras acciones fuera de sus competencias. Con fundamento en lo que dispone el artículo 233 de nuestra Constitución que ninguna servidora o servidor público estará exento de responsabilidad por los actos de sus funciones o por sus omisiones y serán responsables administrativa y civil y penalmente en concordancia con el artículo 326 que prohíbe la paralización de servicios públicos conforme lo sucedido el 28 y 29 de marzo.

Siendo que los mandamientos son provisionales y permanentes, y no generan derecho de estabilidad al servidor y como tercer punto es importante recordar el artículo 217 de respecto de los Jueces de las Salas Contencioso Administrativo respecto de sus funciones sobre conocer y resolver las controversias entre administración pública y los particulares por violación de las normas sobre actos normativos siempre que estos actos no tuvieron carácter tributario, así como conocer y resolver las demandas sobre contratos o hechos administrativos en materia no tributaria expedidos por las instituciones del estado que conforman el sector público. En cambio el artículo 69 dice impugnación todos los actos administrativos por los órganos, serán impugnables en sede administrativa o judicial, siendo que quién se



considera afectado podrá impugnarlos ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa sin perjuicio de lo señalado anteriormente según lo manifiesta la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional.

La acción constitucional no puede ser un reemplazo de la esfera ordinaria por lo que la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial expedita en la vía ordinaria especialmente para demandar actos de la administración como el presente caso, la acción de protección no procede cuando se refiere a aspectos de mera legalidad en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa, en conclusión que se ha demostrado el contenido del memorando de 29 de marzo 2023 a la que hace referencia la accionante no se enmarca en ninguna violación de derechos laborales y peor aún de derechos constitucionales, sino más bien el cumplimiento de las disposiciones vigentes por nuestra institución, el acto administrativo se encuentra emitida por autoridad competente y con la suficiente motivación con relaciona los hechos del contrato por lo que queda demostrado la no vulneración de derechos constitucionales sino que también la institución ha actuado conforme a derecho para la terminación de los contratos por lo tanto solicito se declara improcedente la acción de protección, puesto que se halla dentro de las causales de improcedencia del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales numerales, 1, 3 y 4.

#### **4.3.- DE LA REPLICA ACCIONANTE:**

ACCIONANTE manifiesta en lo relevante:

Sobre la prueba presentada se habla de usuarios desatendidos, no es que no hubo atención 6 de 10 no atendidos de 18 de 28 no atendidos sí, hubo atención, no es que se suspendió el servicio, tómese en cuenta este informe que ellos mismos se acaban de dar en ningún momento se interrumpió el servicio público, se emitieron cédulas y pasaportes, se adjunta una impresión simple de reclamos que no se encuentran materializados que nada tienen que ver con el accionante, pues él hizo las labores pertinentes entregadas a las autoridades pertinentes del martes 28 de marzo y miércoles 29 de marzo donde consta el memorando emitido a la subdirectora, sobre el incidente, que se venga alegar que el ingeniero Miranda no hizo acciones pertinentes para solventar la intermitencia de la prestación de servicio de emisión de cédulas y de pasaportes es impertinente, adicionalmente se ha escuchado que la parte accionante por medio de la defensa técnica, que justamente el nombramiento de diciembre del 2021 es provisional y no tiene estabilidad.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido qué es verdad, no se da el carácter de permanencia, pero si tiene una estabilidad temporal las personas o funcionarios que tienen nombran los provisionales porque el artículo 18 que se olvidó mencionar el accionante lo indica en el literal C para ocupar un puesto que estuviera vacante hasta que se obtenga el ganador del concurso de méritos y oposición es el requisito y el nombramiento emitido. Aquí la entidad accionada no ha demostrado que se haya llamado concurso que se haya nombrado o designado el ganador del concurso del puesto del ingeniero Miranda, tengo que indicar se ha hablado que justamente la vía constitucional no es la pertinente, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías, Jurisdiccionales determina tiene como finalidad la protección eficaz de los Derechos reconocidos en la Constitución y convenios internacionales.

La Corte Constitucional ha sido clara en la pertinencia de las acciones de protección

y es así que en el precedente constitucional obligatorio de la Corte Constitucional ha determinado las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección procede cuando del proceso se establezca la vulneración de derechos constitucionales, provenientes de una autoridad pública en este caso el Registro Civil, acá también se tiene que indicar que justamente hay varios pronunciamientos de la corte constitucional sobre la espera de la acción de protección, dónde ya se ha determinado cuando se ocurre una vulneración de derecho constitucional es posible y viable la acción de protección, no existe por tanto obstáculo, la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución, el derecho de seguridad jurídica y de trabajo señalados en la primera exposición y en el libelo de la demanda y adicionalmente tiene que indicar, que debían indicar que debían acudir al Tribunal Contencioso Administrativo, que se trata de un tema de mera legalidad, en su exposición ha aclarado que hay una vulneración de derechos constitucionales no es un caso de mera legalidad, no se trata de una información simple se trata de una impugnación de carácter constitucional a un acto que ha sido emitido de manera ilegal e inconstitucional violentando derechos constitucionales, por lo tanto no cabe lo señalado por la defensa técnica de la parte accionada, ahora hay una sentencia justamente procede la acción de protección por cuanto no se puede dar por terminado un nombramiento provisional mientras no se haya declarado ganador del concurso de dicho cargo administrativo, en este caso analista de gobierno administrativo CP7.

Los nombramientos provisionales a favor de personas solo puede ser viable mediante concurso de méritos y oposición sin embargo este organismo determina que sí determina su reintegro al cargo cuando tiene nombramiento provisional hasta que se realice el concurso de méritos y oposición, acá tenemos que indicar que la parte accionada no aprobado en legal y debida forma que se haya realizado el concurso, así como también que se haya nombrado al ganador de dicho concurso y por tanto, el memorando de la parte accionada es ilegal e inconstitucional, porque ha sido emitido en contra de normas claras, previas establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público y en el reglamento general a dicha ley así como también ha violentado el derecho de seguridad jurídica y los derechos al trabajo contemplados en la Constitución de la República reitera, el pedido de que se acepte la acción de protección.

#### **4.4.- CONTRA REPLICA DEL ACCIONADO:**

Se refiere a 2 puntos importantes. Se dice que hubo intermitencia pero por esa intermitencia de servicio se dejó de atender a 13800 de usuarios a nivel nacional generando una pérdida económica, atribuida la Dirección General de Registro Civil, siendo objeto de burlas e insultos en redes sociales, por la inobservancia o inoperancia por parte del administrador del contrato, quién tuvo pleno conocimiento.

No se ha podido demostrar que realizó el acompañamiento necesario, el señor administrador hizo el acompañamiento, cómo lo realizan otros funcionarios del Registro Civil para que puedan atender a los ciudadanos, pues no, desde el día de ayer funcionarios del Registro Civil se encuentran en las afueras para que se encuentran atendiendo a las personas que están afuera para que puedan sacar su cédula y pasaporte; el segundo punto es importante, no se ha llamado a concurso de méritos y oposición, porque no tenemos la certificación presupuestaria del

Ministerio de Finanzas, quién otorga los recursos presupuestarios para cada servidor público, es la última certificación presupuestaria que otorgó el Ministerio de finanzas fue el 21 de diciembre del año 2022, que hubo los ganadores de concurso como ese conocimiento del ex funcionario, treinta y dos funcionarios de la Dirección General son quienes ganaron, ahí se lanzó el concurso previa autorización del Ministerio del Trabajo, previo la actual autorización de ese ministerio se otorgaron todas las partidas para que todos los funcionarios puedan participar, en este caso el Ministerio de Trabajo no ha comunicado, ni ha notificado a la Dirección del Registro Civil para que se puede extender el concurso abierto para participar en los concursos de méritos y oposición y no solo en la Dirección de Registro Civil sino en todas las instituciones públicas a nivel nacional.

Por ese motivo que no dependemos de nosotros mismo si no dependemos del Ministerio de Finanzas, quién nos propicia los recursos necesarios así como se propició los recursos para la liquidación del señor.

#### **4.5.- CONCLUSION LEGITIMADO ACTIVO:**

La parte técnica tiene una serie de acciones al interior de la institución como notificaciones, revisiones, mesas técnicas, como se realizaron con las autoridades y en concordancia conocen autoridades jerárquicas superiores, tal es así que se estableció correos, procedimientos y tickets, memorandos de autorizaciones para proseguir el procedimiento, adicional a esto se realiza con la institución al interno y con el proveedor en un trabajo de mesas conjuntos, que duró desde las 8:24 hasta prácticamente 2:30 de la madrugada del 29 de este tiempo de descanso y continuando las 6 de la mañana con la revisión, no se mencionan dos días de paro lo que no es evidente se comienza a las 8 con 4 del día 28 y se termina el 29 a las 11:54 no son dos días completos, hay que mencionar que las acciones que el consorcio al manejar es la parte tecnológica, la administración del contrato y eso es inoperancia con un contratista a quién presiono y realizo las acciones pertinentes basados en los TDRS se cumplió, el contratista no cumplió con sus niveles de servicios y si las ratificado las multas pertinentes.

Es tanto así que las acciones tomadas en estos días 28, el consorcio solicito la parar el servicio institucional a nivel nacional e internacional el cual fue notificado las autoridades de su momento la doctora subrogante Mónica Villacis, quién otorga la venia de para del servicio, esa es la persona que da el Ok. de paralizar el servicio bajo un informe y análisis que el consorcio solicita y pide a la institución, con esto el consorcio dijo técnicamente que la solución estaba, obviamente eso maneja, el consorcio no pudo controlar la parte técnica debido a un daño dentro de los equipos tecnológicos que manejan, que es por eso que se extiende la institución como tal incurre en este pedido de paralización por un tiempo prudencial, se pidió a las 9:45 y se ejecutó a las 10:15 y la paralización con el Ok. de la subdirectora se paraliza a las 12:25 del día reteniendo aún más el problema a revisar y a solucionar.

Pese a eso las mesas técnicas levantadas con todos los coordinadores del área de tecnología con los directores del área de tecnología y personal del área de tecnología con quienes mantuvieron reuniones, se solvento el tema tecnológico pero esto tenía un grado al técnico de decisión, de la respuesta del consorcio por el fallo es decir, fue comenzado a recuperar paulatinamente porque técnicamente se dañó una parte por un servicio de un equipo, es por eso la demora más, no por la no realización de alguna acción suya en cumplir con lo que dice el TDR y el contrato

bajo su administración del contrato.

## **5.- DE LA PRUEBA**

### **5.1.- PRUEBA APORTADA POR EL ACCIONANTE:**

a.- Acción de personal DIGERCIC-DATH-2021-497 de 22 de julio del 2021 por subrogación como Director de Infraestructura y Operaciones TI;

b.- Acción de personal DIGERCIC-DATH-2021-710 de 31 de agosto del 2021 termina encargo y para a ser Analista de Infraestructura 2 SP5;

c.- Acción de personal DIGERCIC-DATH-2021-1097 de 01 de diciembre del 2021 otorga nombramiento provisional en su favor hasta que se declare ganador del concurso de méritos y oposición;

b.- Correo institucional de Andres Esteban Novillo con asunto Notificación de Terminación de Nombramiento Provisional de 29 de marzo del 2023;

e.- Memorando DIGERCIC-CGAF-2023-0165-M de 29 de marzo del 2023 con asunto Notificación de Terminación de Nombramiento Provisional.

f.- Correos electrónicos de Adres Mauricio Torres a Santiago Miranda reportando incidente y levantando Ticket de 28 de marzo del 2023 10h11;

g.- Memorando DIGERCIC-CGAF-2023-0101-M de 28 de marzo del 2023, para Abg. Mónica Villacis Subdirectora General, Encargada suscrito por Santiago Xavier Miranda, informando de inconvenientes en el servicio de ABIS;

h.- Correo electrónico de Santiago Xavier Miranda, a Sanchez Miguel sobre incidente generado con Ticket;

i.- Correo electrónico de Santiago Xavier Miranda, a Mónica Elizabeth Villacis sobre incidente y reporte de acciones realizadas;

j.- Correo electrónico de Santiago Xavier Miranda, a Santiago Josue Anrango sobre incidente y solicitud de cooperación;

k.- Correo electrónico de Emerson Paucar, a Santiago Miranda sobre Notificación de incumplimiento de niveles de servicio del contrato nro. LPI-DIGERCIC-02-2019;

### **5.2.- PRUEBA APORTADA POR LOS ACCIONADOS:**

1.- Memorando DIGERCIC-CGAF-2021-0525-M de 04 de noviembre del 2021, estableciendo Administrador de Contrato a Santiago Xavier Miranda Ramos;

2.- Memorando DIGERCIC-CGAF-2023-0165-M de 29 de marzo del 2023, por Notificación de Terminación de Nombramiento provisional MIRANDA RAMOS SANTIAGO XAVIER;

3.- Correo electrónico de Andres Esteban Novillo para Santiago Xavier Miranda con asunto Notificación de Terminación de Nombramiento provisional;

4.- Acción de personal DIGERCIC-DATH-2023-0397 de 29 de marzo del 2023 por la que se da por terminado el nombramiento provisional de Santiago Xavier Miranda;

5.- Memorando DIGERCIC-CGAF-2023-0107-M de 29 de marzo del 2023, con asunto solicitud de desvinculación suscrito por Mgs. Fernando Andres Moya

Coordinador General de Tecnologías de la Información y comunicación;

6.- Informe Técnico DIGERCIC-CGTIC001 de 29 de marzo de 2023 suscrito por Mgs. Fernando Andres Moya Coordinador General de Tecnologías de la Información y comunicación;

7.- Detalle de pagos de la DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACION correspondiente a MIRANDA RAMOS SANTIAGO XAVIER;

8.- Informe de incidentes suscitados por la caída del servicio SIDEP entre el día 28 y 29 de marzo del 2023.

## **6: CONSIDERACIONES Y MOTIVACION DEL TRIBUNAL**

**6.1.- PROBLEMA JURÍDICO:** El presente caso constitucional planteado por el legitimado activo MIRANDA RAMOS SANTIAGO XAVIER se resume en el siguiente problema a resolver:

**¿Se han transgredido o vulnerado los principios y garantías constitucionales de TRABAJO, SEGURIDAD JURIDICA consagrados en el Art 33 y 82 esto por la emisión del Memorando DIGERCIC-CGAF-2023-0165-M de 29 de marzo del 2023 y Acción de personal DIGERCIC-DATH-2023-0397 de 29 de marzo del 2023 por la que se da por terminado el nombramiento provisional de Santiago Xavier Miranda emitidos por la DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACION ?**

## **6.2.- HECHOS PROBADOS Y RELEVANTES PARA LA RESOLUCION**

Conforme lo dispone el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales las partes debieron demostrar lo que han alegado en la audiencia a fin de establecer la existencia de violaciones a garantías o derechos constitucionales ya sea por actos u omisiones de la administración; que constan resumidos en sus intervenciones y pruebas.

Con la prueba aportada por sujetos procesales así como de la propia documentación aparejada a la demanda se puede concluir:

a).- El accionante MIRANDA RAMOS SANTIAGO XAVIER, fue Servidor Público de la DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACION mediante nombramiento provisional constante en la Acción de personal DIGERCIC-DATH-2021-1097 de 01 de diciembre del 2021;

b).- Que la Acción de personal DIGERCIC-DATH-2021-1097 de 01 de diciembre del 2021 refiere en la EXPLICACION: Otorgar nombramiento provisional al servidor/a MIRANDA RAMOS SANTIAGO XAVIER de conformidad con lo establecido en el Art. 17 literal b) de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con el artículo 17 literal b) y el artículo 18 literal c) del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público.

c).- Que mediante DIGERCIC-CGTIC001 de 29 de marzo de 2023 suscrito por Mgs. Fernando Andres Moya Coordinador General de Tecnologías de la Información y Comunicación sobre la DESVINCULACION de MIRANDA RAMOS SANTIAGO XAVIER concluye: *“De acuerdo a la normativa legal citada y en conocimiento de que los nombramientos provisionales no generan estabilidad laboral debido a su condición de temporalidad, la Coordinación General de TIC’s solicita la desvinculación del servidor MIRANDA RAMOS SANTIAGO XAVIER,*

*analista de Gobierno de TIC 3, bajo la modalidad de nombramiento provisional, grado ocupacional servidor público 7.” y recomienda: “solicitar autorización y ejecución del requerimiento a la Dirección General por medio de la Coordinación General Administrativo Financiera.”;*

d) Que mediante memorando DIGERCIC-CGAF-2023-0165-M de 29 de marzo del 2023 que en su parte pertinente refiere: *“Base Legal: De conformidad con lo establecido en el Artículo 83 literal h) de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) en concordancia con el Artículo 17 lateral b) de su Reglamento General. Resuelve: Dar por concluido el Nombramiento Provisional al cargo de ANALISTA DE GOBIERNO DE TIC 3, con grado ocupacional Servidor Público 7 correspondiente a la partida individual Nro. 7510 del señor MIRANDA RAMOS SANTIAGO XAVIER, mediante el memorando DIGERCIC-CGAF-2023-0165-M de 29 de marzo del 2023”* ;

### **6.3.- MOTIVACION SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION**

La Corte Constitucional, por medio de su jurisprudencia se ha encargado de desarrollar el alcance, contenido, entre otros aspectos de la garantía jurisdiccional de acción de protección. Así por ejemplo, se tiene las sentencias N.º 001-10-JPO-CC emitida dentro del caso N.º 0999-09-JP; sentencia N.º 013-13- SEP-CC dictada en la causa N.º 0991-12-EP; sentencia N.º 016-13-SEP-CC en el caso N.º 1000-12-EP; sentencia N.º 043-13-SEP-CC emitida en la causa N.º 0053- 11-EP; sentencia N.º 102-13-SEP-CC en el caso N.º 0380-10-EP; sentencia N.º 006-16-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 1780-11-EP; y sentencia N.º 001-16- JPO-CC emitida dentro del caso N.º 0530-10-JP; entre otras.

En función de la referida jurisprudencia, se determina que la acción de protección como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todas las personas, reconocido por el constituyente para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública no judicial o personas privadas, aquellas puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado.

En este contexto, es importante señalar que la misma tiene una suerte de naturaleza reparatoria sea material o inmaterial; comportando por tal un proceso de conocimiento, tutelar, sencillo, célere, eficaz, con efectos reparatorios.

En este sentido, mediante la sentencia N.º 016-13-SEP-CC emitida en la causa N.º 1000-12-EP, el Pleno del Organismo señaló:

*... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y*

*Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado (énfasis fuera de texto).*

En la sentencia N.º 001-16-JPO-CC emitida dentro del caso N. 0530- 10-JP, este Organismo señaló:

#### **SENTENCIA**

#### **IV. JURISPRUDENCIA VINCULANTE**

- 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.*
- 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o **erga omnes** en casos similares o análogos.*

Analizado el presente caso el accionante MIRANDA RAMOS SANTIAGO XAVIER quien plantea concretamente que la DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACION ha violentado sus derechos constitucionales al TRABAJO y SEGURIDAD JURIDICA al expedir el memorando DIGERCIC-CGAF-2023-0165-M de 29 de marzo del 2023 con la que finaliza su nombramiento provisional por cuanto dice que el NOMBRAMIENTO PROVINCIONAL que se le expidió le otorgaba estabilidad laboral de manera condicionada a que se nombre al ganador del concurso de méritos y oposición y que se debía convocar a concurso para ocupar esa plaza laboral, sin embargo irrespetando ese derecho se le ha privado del derecho al Trabajo, y Seguridad Jurídica consagrado en el artículo 33 y 82 de la C.R.E. para ello el Tribunal analiza:

Sobre el **DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA** la Corte Constitucional a la hora de identificar el objeto de este derecho, ha manifestado dentro de sus fallos lo siguiente: *“La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita. Por lo tanto, a través del derecho a la seguridad jurídica, se crea un espacio de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y con base en una normativa previamente establecida, claramente determinada, pública y aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. En tal sentido, la seguridad jurídica se compone de tres elementos, a saber, el primero de ellos referido al principio de supremacía constitucional, ya que la*

*disposición antes invocada establece como fundamento esencial de este derecho, el respeto a la Carta Constitucional, la cual se constituye en la máxima norma del ordenamiento jurídico y goza de supremacía respecto a todo el sistema normativo. El segundo elemento, se refiere a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, es decir la presencia de un ordenamiento jurídico predeterminado; y finalmente, el tercer elemento establece la obligación de las autoridades competentes de aplicar las disposiciones previstas en la normativa jurídica. Por lo antes mencionado, se colige que la seguridad jurídica en definitiva comprende un ámbito de certidumbre y previsibilidad en el individuo, en el sentido de saber a qué atenerse al encontrarse en determinada situación jurídicamente relevante (caso 0766-12-EP)*

Una vez definido el derecho a la seguridad jurídica, corresponde a este Tribunal examinar si los actos constantes en el memorando DIGERCIC-CGAF-2023-0165-M de 29 de marzo del 2023 con la que se finaliza el nombramiento provisional de MIRANDA RAMOS SANTIAGO XAVIER en el caso sub examine genera una transgresión al contenido de este derecho constitucional, como ha sido alegado por el legitimado activo, o si por lo contrario, el mismo ha sido garantizado a través de los actos de la Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación.

El accionante MIRANDA RAMOS SANTIAGO XAVIER, en virtud del antecedente de su ingreso a trabajar en la Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación, entidad accionada, que en su acción de personal, en la parte pertinente dice que se le otorga nombramiento provisional de conformidad como lo establece el Art. 18.c) del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, que textualmente dice: **“Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición,** para cuya designación provisional debe considerarse como requisito primordial contar con la convocatoria, requisitos legales que en este caso no se han cumplido por parte de la entidad accionada, puesto que, no se ha incorporado ni un informe técnico o acto de simple administración, emitido por la Unidad de Talento Humano que de manera favorable, haya aportado los presupuestos jurídicos indispensables para el otorgamiento del nombramiento definitivo, es decir no se ha presentado la documentación que justifique de forma legal la realización del proceso respecto al concurso de méritos y oposición donde se haya establecido al ganador, acto necesario para justificar que MIRANDA RAMOS SANTIAGO XAVIER debe cesar en sus funciones ya que las normas jurídicas del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público prevén que el requisito básico para otorgar el nombramiento provisional es la condición de que concluirá con el concurso de méritos y oposición, siendo que en la causa en análisis no existe tal documentación, así como tampoco se hizo referencia en la intervención jurídica de la defensa técnica de la Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación que se limitó a referir que este tipo de nombramientos no da estabilidad y que es potestad de la Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación dar por terminado el nombramiento provisional a su arbitrio más aun cuando dice de la responsabilidad administrativa como servidor público al ser administrador de un contrato en el cual el contratista dejó de prestar servicios y por ello se dejó de emitir cédulas y pasaportes a la ciudadanía.



Es oportuno determinar que el derecho de temporalidad se fija y sella automáticamente desde el inicio de la convocatoria a concursar, conforme hace referencia el mismo Reglamento General de la Ley del Servicio Público; hasta que cuando exista el ganador del concurso, puesto que el ganador del concurso de merecimientos y oposición será quien desempeñará las funciones de quien viene haciéndolo con nombramiento provisional, lo cual en el presente caso no se ha cumplido, por tal circunstancia MIRANDA RAMOS SANTIAGO XAVIER como servidora pública, nombrado provisionalmente ( DERECHO DE ESTABILIDAD CONDICIONADA) como en el caso que nos ocupa, puede cesar definitivamente en sus funciones, solo cuando se haya dado esta circunstancia que ya se ha venido analizando; consecuentemente esto no implica en lo absoluto que puede serlo al arbitrio del ente nominador, sino que necesariamente tiene que enmarcarse en lo que establece la ley de la materia y su reglamento; que refiere a que los servidores cesarán en sus funciones una vez que concluya el período de temporalidad para los cuales fueron nombrados; y, en el caso de análisis, el período de temporalidad, conforme se ha analizado en líneas precedentes, se halla determinado el inicio desde la convocatoria para la realización del concurso de méritos y oposición para ocupar la vacante de SERVIDOR PÚBLICO SP7, ANALISTA DE GOBIERNO DE TIC 3 y la finalización hasta la posesión del ganador del referido concurso es decir, el ordenamiento jurídico, no solo que establece la condición previa para que proceda un nombramiento provisional, sino que determina además el elemento de temporalidad, que es el nombramiento provisional durará hasta que el ganador del concurso se posesione, presupuestos legales que la entidad accionada no ha desvirtuado.

En el memorando DIGERCIC-CGAF-2023-0165-M de 29 de marzo del 2023, donde se notifica a MIRANDA RAMOS SANTIAGO XAVIER con la terminación de su nombramiento provisional, suscrito por el Ing. Gonzalo Patricio Granda Sotomayor Coordinador General Administrativo Financiero que dice:

*“Con base a lo expuesto y conforme a la normativa citada , se da por terminado el nombramiento provisional que se mantiene a la fecha entre la institución y su persona otorgado mediante acción de personal Nro.DIGERCIC-DATH-2021-1097 emitida el 01 de diciembre de 2022; teniendo como referencia el memorando Nro. DIGERCIC-CGTIC-2023-0107-M de 29 de marzo de 2023; para el efecto, su último día de labores será el 29 de marzo de 2023”.*

Fundamentando su decisión en lo previsto en el Art. 47 literal m) de la Ley Orgánica de servicio Público que dispone:

*Art. 47.- Casos de cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos:*

*a) Por renuncia voluntaria formalmente presentada;*

- b) *Por incapacidad absoluta o permanente declarada judicialmente;*
- c) *Por supresión del puesto;*
- d) *Por pérdida de los derechos de ciudadanía declarada mediante sentencia ejecutoriada;*
- e) *Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;*
- f) *Por destitución;*
- g) *Por revocatoria del mandato;*
- h) *Por ingresar al sector público sin ganar el concurso de méritos y oposición;*
- i) *Por acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización;*
- j) *Por acogerse al retiro por jubilación;*
- k) *Por compra de renunciaciones con indemnización;*
- l) *Por muerte; y,*
- m) En los demás casos previstos en esta ley.**

Además refiere al literal h) del Art. 83 IBIDEM que refiere:

*Art. 83.- Servidoras y servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público.- Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público, a:*

- a) Quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado:*
  - a.1 Las o los ministros, viceministros y subsecretarios de Estado;*
  - a.2 Las o los titulares de los organismos de Transparencia y Control Social, de Control y Regulación y las segundas autoridades de estos organismos;*
  - a.3 Las o los secretarios y subsecretarios comprendidos en el nivel jerárquico superior;*
  - a.4 Las o los puestos de coordinadores y subcoordinadores nacionales;*
  - a.5 Las o los directores y gerentes, subdirectores y subgerentes en todas sus categorías y niveles;*
  - a.6 Las o los presidentes y vicepresidentes ejecutivos;*
  - a.7 Las o los secretarios generales y prosecretarios;*
  - a.8 Las o los intendentes de control;*
  - a.9 Las o los asesores;*
  - a.10 Las o los procuradores síndicos;*
  - a.11 Las o los gobernadores;*
  - a.12 Las o los intendentes, subintendentes, comisarios de policía y comisarios de la mujer y la familia;*
  - a.13 Las o los jefes y tenientes políticos;*
  - a.14 Las o los coordinadores generales e institucionales; y,*
  - a.15 Las o los directivos de las instituciones educativas públicas del Sistema Nacional de Educación;*
- b) Las o los que ejerzan funciones con nombramiento a período fijo por mandato legal;*
- c) Las o los dignatarios elegidos por votación popular;*
- d) Las o los servidores en todas sus clasificaciones que pertenecen a la Carrera Judicial, los Fiscales que pertenecen a la Carrera Fiscal, los Defensores Públicos*

que pertenecen a la Carrera de la Defensoría, las vocales y los vocales del Consejo de la Judicatura y sus suplentes, las Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, la Fiscal o el Fiscal General del Estado, la Defensora Pública General o el Defensor Público General, la Procuradora General del Estado o el Procurador General del Estado y la Contralora General del Estado o el Contralor General del Estado, las Notarias y Notarios; y, quienes presten sus servicios en las notarías;

e) Las o los miembros del Consejo Nacional Electoral y miembros del Tribunal Contencioso Electoral;

f) Las o los miembros de la Corte Constitucional;

g) Las o los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y la Comisión de Tránsito del Guayas;

**h) Las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional;**

i) Las servidoras y servidores públicos sujetos a la Ley Orgánica de Servicio exterior;

j) Las dignatarias y dignatarios, autoridades o miembros de cuerpos colegiados o de corporaciones a cuyo cargo corre el gobierno de las instituciones del Estado;

k) El personal de las empresas sujetas a la Ley Orgánica de Empresas Públicas;

l) Las o los docentes e investigadores de las instituciones educativas públicas del Sistema de Educación Superior; y,

m) El personal docente comprendido dentro del Sistema Nacional de Educación.

n) (Agregado por la Disposición Reformatoria Primera del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, R.O. 19-S, 21-VI-2017).- Los servidores de las entidades complementarias de seguridad creadas por la Constitución o la Ley, que se sujetan a la carrera prevista por su Ley específica.

Las servidoras y servidores comprendidos en los literales de este artículo, no estarán sujetos a los procesos de evaluación de desempeño determinados en esta Ley, respecto de lo cual aplicarán sus propias leyes, en donde se contemplarán sus procesos de evaluación.

La servidora o servidor de carrera que de cualquier modo o circunstancia ocupare uno de los puestos previstos en los literales a) y b) de este artículo, perderá su condición de carrera y podrá ser libremente removido, salvo que se desempeñe por encargo, subrogación o nombramiento provisional.

Lo establecido en los capítulos 2 y 3 del Título II de esta ley será de observancia obligatoria bajo todos los regímenes previstos en la misma.

Y además lo previsto en el art. 17 literal b)

**Art. 17.- Clases de nombramientos.-** Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser:

a) **Permanentes:** El que se otorga a la o el ganador del concurso de méritos y oposición, una vez que haya aprobado el período de prueba;

**b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor;**

c) **De libre nombramiento y remoción:** Los expedidos a favor de personas que van a ocupar puestos de dirección política, estratégica o administrativa en las instituciones del Estado; y,

*d) De período fijo: Aquellos cuyos titulares son nombrados para ejercer un puesto en el servicio público por un período determinado por mandato legal.*

El Informe Técnico Nro. DIGERCIC-CGTIC001, de 29 de marzo de 2023, procedente de la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, hace referencia en la parte explicativa sobre Base Normativa refiriendo a la Constitución, Código Orgánico Integral penal, Ley Orgánica de Servicio Público, Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de donde consta los antecedentes y ANALISIS dice “ *El 4 de noviembre de 2021 se designa al Ing. Santiago Xavier Miranda Ramos como Administrador del Contrato LPI-DIGERCIC-2019 mediante memorando DIGERCIC-2021-0525-M suscrito el 24 de octubre de 2019 entre la DIRECIC y el consorcio eDOC dice que desde el 28 de marzo a las 8h24 am los servicios de enrolamiento identificación e impresión de cédulas de ciudadanía y pasaportes, hasta las 11h45 del día 29 de marzo, incurrieron en problemas de disponibilidad de los servicios, incumpliendo los acuerdos del nivel de servicio especificados contractualmente tanto por parte del administrador actuante como del contratista de la herramienta que gestiona el consorcio eDOC.....Por lo tanto al incumplir el cumplimiento de los acuerdos de nivel de servicio dentro del contrato, así como impedir que se brinde el servicio público de identidad y cedula se requiere efectuar la desvinculación del siguiente personal MIRANDA RAMOS SANTIAGO XAVIER ....” derivando estos actos como fundamentos del informe técnico constando “ CONCLUSION: “ De acuerdo a la normativa legal citada y en conocimiento de que los nombramientos provisionales no generan estabilidad laboral debido a su condición de temporalidad , la Coordinación General de TIC’s solicita la desvinculación del servidor MIRANDA RAMOS SANTIAGO XAVIER analista de gobierno de TIC3, bajo la modalidad de nombramiento provisional, grupo ocupacional servidor público 7.”*

Análisis de donde se obtiene el memorando DIGERCIC-CGAF-2023-0165-M de 29 de marzo del 2023 que da terminado el nombramiento provisional, documento que obra del expediente personal puesto como prueba de las partes , que como observamos no hace una valoración legal y fáctica de los motivos por los cuales procede la remoción del servidor obedece a una circunstancia legal, solo refiriendo que se trataría de “al incumplir el cumplimiento de los acuerdos de niveles de servicio”.

Al indagar los fundamentos que generaron esta terminación del nombramiento provisional, se determina que son solamente argumentos que pretende justificar una decisión unilateral por las autoridades jerárquicamente superiores donde disponen ordenes, sin cumplir un correcto análisis para dar por terminado sean los contratos o los nombramientos; siendo que el argumento de la aplicación del régimen disciplinario, tiene otra connotación diferente por la cual mediante el debido proceso administrativo al presentarse en un proceso disciplinario donde se dé la posibilidad del ejercicio del derecho a la defensa del funcionario, este podría concluir con una destitución pero que en este caso NO SE INSTAURA PROCESO DISCIPLINARIO ALGUNO evidenciándose objetivamente la vulneración al derecho a la SEGURIDAD JURIDICA en este caso pues el sustento del informe presentado

por la Coordinación General de TICs correspondería a una SANCION AL SERVIDOR por un acto de PARALIZACION DE SERVICIOS PUBLICOS que inclusive dice se trataría de un DELITO sobre lo cual debía proceder a la acción administrativa disciplinaria correspondiente e incluso de creerlo la denuncia a Fiscalía General del Estado lo que no sucedió.

Al respecto sobre su situación de vulneración del **DERECHO AL TRABAJO** consagrados en el Art. 33 de la C.R.E. que disponen:

**Art. 33.-** *El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.*

En este caso efectivamente se verifica que MIRANDA RAMOS SANTIAGO XAVIER mantenía un NOMBRAMIENTO PROVISIONAL expedido mediante acción de personal DIRECIC-DTAH- 1097 de 01 de diciembre de 2021, bajo esta condición prestaba sus servicios a la DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACION conforme se evidencia este tipo de nombramientos NO DA ESTABILIDAD al servidor público pues, efectivamente el Art. 18 literal c) del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que se podrá otorgar nombramiento provisional para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor **siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto;** es decir, el nombramiento provisional se otorga para suplir una necesidad laboral de las instituciones públicas; sin que este nombramiento sea indefinido ni otorgue estabilidad laboral el artículo 83 LOSEP dice:

**Art. 83.- Servidoras y servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público.** *Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público, a:*

*h) Las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional;*

Ahora si bien es cierto que la accionante no tiene estabilidad, pero mantiene un derecho condicionado a permanecer en el cargo **hasta que se designe el ganador del concurso de méritos y oposición** conforme lo dispone el Art 18 del reglamento a la LOSEP

La estabilidad condicionada a la que se hace referencia en este caso supone que el funcionario no podrá ser removida, ni retirada de su cargo por causa distinta a las contempladas en la Constitución y la Ley; como se podrá notar, no queda duda que la autoridad competente, ha vulnerado el derecho consagrado en la Constitución vigente, de manera particular el derecho al trabajo, que se lo considera como un derecho innato de todo ser humano como lo consagra el Art. 325 de la C.R.E. que dice:

*“El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”.*

Derechos inobservados además en el acto administrativo impugnado lo que dispone el Art. 326.2 y 3 de la C.R.E que refiere:

*“El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:*

*2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.*

*3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras”.*

De la narración de estas normas constitucionales, se desprende claramente que la autoridad competente a través del funcionario asignado, no actuó en el marco constitucional vigente, irrespetando el ordenamiento jurídico ecuatoriano; donde evidentemente se aprecia que MIRANDA RAMOS SANTIAGO XAVIER, fuera cesado de sus funciones, sin que medie ningún concurso público, limitando con ello el ejercicio al derecho al trabajo y los derechos que se derivan de aquel, por eso no puede pensarse que el derecho al trabajo es único e independiente está conectado a otros derechos que permiten la realización social y económica de los ciudadanos.

Consecuentemente el Tribunal evidencia una vulneración a los derechos constitucionales de TRABAJO y SEGURIDAD JURIDICA.

## **7.- RESOLUCIÓN**

Por lo expuesto, este TRIBUNAL TERCERO DE GARANTÍAS PENALES, CON SEDE EN LA PARROQUIA DE QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo y seguridad jurídica, reconocidos en los Arts. 82, 33 de la Constitución de la República;

2. Aceptar la Acción de Protección propuesta por MIRANDA RAMOS SANTIAGO XAVIER;

3. Como medidas de reparación integral conforme lo determina el Art.18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se ordena:

3.1. Dejar sin efecto el memorando DIGERCIC-CGAF-2023-0165-M de 29 de marzo del 2023, y la Acción de Personal DIGERCIC-DATH-2023-0397 emitido a consecuencia de ella donde se notifica a MIRANDA RAMOS SANTIAGO XAVIER

con la terminación de su nombramiento provisional, suscrito por el Ing. Gonzalo Patricio Granda Sotomayor en su calidad de COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO FINANCIERO DE LA DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL.

3.2 Reintegrar a MIRANDA RAMOS SANTIAGO XAVIER, a sus funciones que venía desempeñando hasta el momento en que finalizó su nombramiento, esto es como SERVIDOR PUBLICO ANALISTA DE GOBIERNO DE TIC 3 con nombramiento provisional, con la misma remuneración que percibía, hasta que la DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN convoque al respectivo concurso de méritos y oposición, a través del cual la accionante tendrá la oportunidad de participar para acceder al nombramiento definitivo.

3.3. Se dispone la publicación, en la página web del DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, de las disculpas públicas a favor del MIRANDA RAMOS SANTIAGO XAVIER por haber sufrido la afectación a los derechos a la seguridad jurídica, y al trabajo, reconocidos en los Arts. 33, y 82 de la Constitución de la República;

3.4. Dispóngase el pago de las remuneraciones dejados de percibir por el funcionario MIRANDA RAMOS SANTIAGO XAVIER para lo cual deberá acudir al Tribunal Contencioso de lo Administrativo a fin de que proceda conforme corresponde a la liquidación de dichos valores.

4. Dejar a salvo la acción administrativa disciplinaria que bajo el derecho de DEBIDO PROCESO pudiera instaurar por los hechos constantes en el Informe Técnico DIGERCIC-CGTI001 de 29 de marzo del 2023, así como de existir indicios de hechos que constituyan delito proceda conforme es su obligación frente a Fiscalía General del Estado.

5. Ejecutoriada que sea ésta sentencia, la secretaria de esta judicatura cumpla con lo dispuesto por el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

f).- BONILLA MORALES ADRIAN FRANCISCO, JUEZ; JUAN TENESACA ATUPAÑA, JUEZ; MENDEZ POZO JUAN CARLOS, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DELGADO AGUIRRE JOSE ANDRES  
SECRETARIO